

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CECILIO CASTRO CABEZAS contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

**ANTECEDENTES**

El señor CECILIO CASTRO CABEZAS, identificado con C.C. No. 3.047.751, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 25 mayo de 2021, envió derecho de petición a los correos electrónicos [juridica@juntaregionalbogota.co](mailto:juridica@juntaregionalbogota.co) y [radicacion@juntaregionalbogota.co](mailto:radicacion@juntaregionalbogota.co), mediante el cual solicitó información del resultado y/o estado actual del proceso de inconformidad y del recurso de apelación, presentado contra la calificación de pérdida de capacidad laboral, definida a través de los dictámenes No. 2214710 y 2231721, sin embargo, a la fecha no cuenta con una respuesta a la reclamación presentada, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en el término máximo de 48 horas, contado a partir de la notificación de la sentencia, resolver de fondo la solicitud radicada el 25 de mayo de 2021.

Solicitó también, comunicar la sentencia a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie la investigación disciplinaria de que trata el art. 31 de la Ley 1755 de 2015, y subsidiariamente, ordenar todo lo que el Despacho considere pertinente, para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de petición, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, a través del doctor RUBÉN DARÍO MEJÍA ALFARO, en calidad de secretario principal de la sala de decisión No. 1, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que, el señor CASTRO CABEZAS ha sido calificado en dos oportunidades, a través los dictámenes No. 3047751-9082 del 18 de diciembre de 2020, y 3047751-2258 del 25 de marzo de 2021.

En relación con el derecho de petición elevado el 25 de mayo de 2021, la entidad accionada expresó que, se dio respuesta, indicándole que había sido notificado vía correo electrónico, de los dictámenes proferidos.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, por cuanto en ningún momento, se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario, se está garantizando el debido proceso consagrado en la normatividad vigente, (05-fls. 4 a 6 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

#### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, vulneró el derecho fundamental de petición del señor CECILIO CASTRO CABEZAS, al no darle respuesta de fondo a la solicitud enviada el día 25 de mayo de 2021 a través de correo electrónico, mediante la cual pretende se le informe, el resultado y/o estado actual del proceso de

inconformidad y del recurso de apelación, presentado contra la calificación de pérdida de capacidad laboral, definida a través de los dictámenes No. 2214710 y 2231721, (01-fls. 5 a 9 pdf).

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

No existe duda que el señor CECILIO CASTRO CABEZAS, el día 25 de mayo de 2021, envió a los correos electrónicos [juridica@juntaregionalbogota.co](mailto:juridica@juntaregionalbogota.co) y [radicacion@juntaregionalbogota.co](mailto:radicacion@juntaregionalbogota.co), derecho de petición dirigido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y

---

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

CUNDINAMARCA, mediante el cual solicitó información del resultado y/o estado actual del proceso de inconformidad y del recurso de apelación, presentado contra la calificación de pérdida de capacidad laboral, definida a través de los dictámenes No. 2214710 y 2231721, (01-fls. 5 a 9 pdf).

A su turno, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, junto a la contestación de la tutela, allegó el oficio No. LR-7039 del 06 de julio de 2021, emitido por el Director Administrativo y Financiero Sala 1, y dirigido al accionante, a través del cual se resolvieron las 2 solicitudes planteadas en el derecho de petición.

En la anterior comunicación, la entidad accionada informó al petente, la fecha en que se profirió cada dictamen, el diagnóstico calificado y su fecha de estructuración, y cuándo y por qué medio se surtió la notificación de la decisión, (05-fls. 8 a 10 pdf).

Ahora, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de las anteriores respuestas, allegó la constancia de envío, del mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas [juliancastrocsatillo549@gmail.com](mailto:juliancastrocsatillo549@gmail.com) y [oficinamanuelnaranjo@gmail.com](mailto:oficinamanuelnaranjo@gmail.com), el día 06 de julio de 2021, (05-fl. 7 pdf), las cuales fueron relacionadas por el señor CECILIO CASTRO CABEZAS, tanto en el derecho de petición (01-fl. 7 pdf), como en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 4 pdf).

Como quiera que el envío del anterior mensaje de datos, por parte de la entidad accionada, no permite concluir que el tutelante, conoce del pronunciamiento efectuado al derecho de petición, la notificadora de este Despacho, se comunicó vía telefónica con el señor CASTRO CABEZAS, con el fin de establecer si fue notificado de la respuesta a la solicitud elevada quien manifestó que, a la fecha no ha recibido ninguna contestación por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, (Doc. 06 E.E.).

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>6</sup> y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida al derecho de petición elevado por el accionante el día 25 de mayo de 2021, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta garantía, entre los

---

<sup>6</sup> 01-Folios 1 a 9 pdf.

cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor CECILIO CASTRO CABEZAS y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** el oficio No. LR-7039 del 06 de julio de 2021 (05-fls. 8 a 10 pdf), a través del cual fue resuelta la solicitud elevada por el accionante el 25 de mayo hogaño, (01-fls. 5 a 9 pdf).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor CECILIO CASTRO CABEZAS, vulnerado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** el oficio No. LR-7039 del 06 de julio de 2021 (05-fls. 8 a 10 pdf), a través del cual fue resuelta la solicitud elevada por el accionante el 25 de mayo hogaño, (01-fls. 5 a 9 pdf).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ**

**JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f8312ce3f79de3a6ec8d32130bfca74252351d38eb2c5179c1d962afe4  
4657f**

Documento generado en 14/07/2021 03:09:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**